



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00118- 00
Proceso	Ejecutivo conexo 2015-01066-00
Demandante	Ana Milena Peralta Silva
Demandado	Luz Clemencia Rivera Trujillo
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito
Sustanciación	531

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación de la demandada Luz Clemencia Rivera Trujillo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible materializar la medida de embargo decretada y resulta indispensable la carga procesal aludida previamente para impulsar significativamente el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c78862e09dc14d2525397ce551ea3d357ef59a00c39ef20d
3c799deab400550**

Documento generado en 04/11/2021 01:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00086- 00
Proceso	Simulación
Demandante	Carlos Abel Uribe Restrepo
Demandado	Rosa Eva Restrepo de Uribe y otro
Decisión	Deja sin efecto auto y dispone dar traslado secretarial
Sustanciación	530

En el presente asunto, de conformidad con la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento dispuesta en los artículos 43 y 132 del Código General del Proceso, **SE DEJA SIN EFECTO** el auto del 26 de octubre de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial y el traslado secretarial No 61 del 15 de octubre de la misma anualidad, ante la falta de notificación a través de la plataforma TYBA del traslado secretarial en mención.

Téngase en cuenta que resultaba apropiado adjuntar la información necesaria para asegurar que los extremos contaran con la posibilidad de conocer las excepciones que se les ponían en conocimiento, porque de otra forma devenía fútil el traslado electrónico. Al respecto, recuérdese que a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

(...) sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva», que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción (STC8109-2021)

En consecuencia, vencido el término de ejecutoria dispóngase por la secretaría del Despacho el traslado a la parte demandante de las contestaciones dadas por el extremo pasivo como corresponde a fin de garantizarles el real acceso a los documentos respectivos.

De ahí que, por sustracción de materia, no habrá lugar a resolver la nulidad propuesta por la parte demandante teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39b6d362d79e01277a5013634e36c9a22ec1041e77cfdfe84f
16880147369606**

Documento generado en 04/11/2021 01:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00080- 00
Proceso	Hipotecario
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Alirio Galván Quintero
Decisión	Incorpora documento y requiere a la parte demandante
Sustanciación	529

En el presente asunto, se incorpora al expediente la constancia de envío y devolución de la diligencia de notificación personal realizada al demandado, visible en el archivo 30-31 del expediente electrónico.

En tal medida, comoquiera que no se hizo efectiva la entrega de los documentos con que se pretendía enterar al demandado sobre la existencia de este juicio y en atención a que se deben agotar todas las posibilidades para lograr su convocatoria personal antes de acceder al emplazamiento, tal cual se dejó precisado en auto de 5 de agosto de 2021 (archivo 026), en aras de garantizar la debida notificación, derecho de defensa y contradicción que le asiste al extremo pasivo, **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** notificarlo en la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la garantía real y que registra en el certificado de tradición obrante en el plenario¹: **Conjunto Residencial Bacota, Etapa II,**

¹ 23InscripciónMedidaCautelar

propiedad horizontal, Torre 5, apartamento 202, carrera 112 # 104 BB-18, Manzana C, Apartadó; notificación que efectuará conforme lo dispuesto el numeral 2º de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección indicada en la referida providencia y en las gestiones emprendidas recientemente por la parte actora reportan un error en la nomenclatura y es posible que por esa circunstancia haya resultado fallido el intento de entrega en el lugar de destino, razón por la cual se torna indispensable repetir la remisión a la dirección correcta: **Conjunto Residencial Bacota, Etapa II, propiedad horizontal, Torre 5, apartamento 202, carrera 112 # 104 BB-18, Manzana C, Apartadó.**

De otro lado, previo a resolver acerca de la solicitud de subrogación legal en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG- **SE REQUIERE** a fin de allegar el mandato judicial conferido por dicha entidad con sujeción estricta del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indicó expresamente en dicho instrumento el correo electrónico inscrito por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogado y la acreditación de otorgamiento desde la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales por dicha entidad.

Cumplida dicha exigencia aportará el certificado en mención a fin de realizar las verificaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac03f46e99ab5b6e0f1da59d529e1e479f3e114fbe655877fa
a18cc5e6d0f133**

Documento generado en 04/11/2021 01:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-01721 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Eliecer Bejarano Meneses
Demandados	Herederos Alberto Betancur Betancur
Decisión	Decreta desistimiento tácito
Interlocutorio	694

En el presente asunto, decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 26 de febrero de 2018, cuando se requirió al apoderado judicial y se ordenó oficiar a dependencia judicial; pues, si bien es cierto con posterioridad a esa fecha se expedieron varias actuaciones judiciales relacionada con el fallecimiento del demandado, no se refleja movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal "b y d" del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).

se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f " de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone el levantamiento de las cautelas decretadas y previa cancelación de arancel judicial, el desglose de los

documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem. Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ddc0f74188563bf91155e850050fb667bf94604ed70355
deae85d2e169a7f38

Documento generado en 04/11/2021 01:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02285 - 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	María Lucía Zuluaga Serna y Luis Guillermo Barrera Cataño
Demandado	Arles Vélez Cedano
Decisión	Remite por competencia a Juzgado de Tierras
Interlocutorio	695

En cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento establecidos en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se hace necesario adoptar la siguiente medida con el propósito de evitar cualquier irregularidad futura dado el carácter real de los derechos disputados y su eventual incidencia – directa o indirecta – en una actuación vigente bajo la égida de Restitución de Tierras.

Efectivamente, la pretensión de pertenencia postulada en el subexamine por María Lucía Zuluaga Serna y Luis Guillermo Barrera Cataño recae sobre predio rural denominado “La pradera”, ubicado en el paraje zunguito del municipio de Apartadó, número de catastro 2173, área de 33 hectáreas y 2.500 M2, con matrícula inmobiliaria número 008-31376.

A folios 156 al 158 del cuaderno principal obra oficio No 0338 del 15 de julio de 2019 remitida por el Juzgado Segundo Civil del

Circuito Especializado en Restitución de Tierras comunicando auto del 10 de julio de 2019 mediante el cual fue admitida la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas realizada por las señoras Gloria Elena Lara Palacio y Marta Eugenia Ceballos Palacios sobre el predio denominado "Las Camelias" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-32583 y 008-31376, con cabida de 52 hectáreas 5928 M2, ubicado en la vereda La Pancha, corregimiento el Reposo, municipio de Apartadó.

Del cotejo de esa información con aquella que reposa en este plenario, se vislumbra que la porción de terreno objeto de pertenencia esta cobijada dentro de la superficie a que se alude en la misiva suscrita por el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Apartadó, pues el inmueble allí pretendido hace parte de un predio identificable con los dos folios de matrículas ya mencionados, tanto que coincide a plenitud los nombres de las anteriores poseedoras (Gloria Elena y Marta Eugenia) que fueron quienes vendieron a favor de los aquí demandantes y de quienes aluden haber adquirido la posesión sobre el inmueble.

Ese tópico resulta verdaderamente significativo teniendo en cuenta que el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 pregona los postulados de integralidad, seguridad jurídica y unificación en aras de evitar sentencias contradictorias o ambivalentes en esta materia, al punto que ha concentrado todas esas discusiones en la autoridad de restitución de tierras por vía de la acumulación procesal definida en aquel precepto como (art. 95):

(...) el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén

ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

De los apartes subrayados emerge con toda nitidez que, de un lado, la concentración en aquel trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, inclusive la simple colindancia o vecindad de las propiedades solicitadas en restitución de tierras sobre las cuales operaría dicha especialidad, y de otro, que los demás funcionarios pierden competencia para seguir actuando una vez reciben información sobre dicha situación.

En el presente caso, ya se dijo que el predio identificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó se relaciona con el aquí debatido, pues el predio hace parte del allí reclamado. Por consiguiente, la información canalizada hacía palpable la pérdida de competencia en este estrado y su consecuente remisión del paginario al Despacho Judicial en mención, sin que nada obste materializarla en este momento dado que el artículo 95 ibídem no

restringe la acumulación a una fase específica, sino que más bien opta explícitamente por privilegiar los principios de integralidad, seguridad jurídica y unificación a que se hizo mención atrás.

Viene oportuno memorar que acorde con el criterio reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

(...) no hay duda que el legislador otorgó una competencia privativa y exclusiva al servidor judicial que tenga a su cargo el proceso de restitución de tierras en el contexto de la Ley 1448 de 2011 sobre un determinado bien, para que conozca «de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción», según sea el caso, por principio de economía procesal, a fin de que sea tramitado dentro del mismo expediente, conforme fue advertido por esta Corte en CSJ SC205-2021, donde, después de casar la sentencia confutada, dispuso enviar la actuación al despacho judicial que conoce del proceso de restitución de tierras despojadas o abandonadas sobre el respectivo bien, para que fuera allí acumulada en coherencia con el precitado artículo 95 ibídem (AC1114- 2021).

En tal virtud, **SE ORDENA REMITIR** este asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, por estimarse competente con ocasión de la acumulación procesal arriba aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58fce0c0924211a7e40434cefd63729dbd75652dd84bf65
4b23713bb32f99429**

Documento generado en 04/11/2021 01:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02284 - 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	María Lucía Zuluaga Serna y Luis Guillermo Barrera Cataño
Demandado	Hugo Antonio Perea y otros
Decisión	Remite por competencia a Juzgado de Tierras
Interlocutorio	696

En cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento establecidos en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se hace necesario adoptar la siguiente medida con el propósito de evitar cualquier irregularidad futura dado el carácter real de los derechos disputados y su eventual incidencia – directa o indirecta – en una actuación vigente bajo la égida de Restitución de Tierras.

Efectivamente, la pretensión de pertenencia postulada en el subexamine por María Lucía Zuluaga Serna y Luis Guillermo Barrera Cataño recae sobre el predio rural denominado “Finca la Camelia”, ubicado en el paraje zungo del municipio de Apartadó, área de 50 hectáreas aproximadamente, con matrícula inmobiliaria número 008-32583.

A folios 156 al 159 del cuaderno principal obra oficio No 0338 del 15 de julio de 2019 remitida por el Juzgado Segundo Civil del

Circuito Especializado en Restitución de Tierras comunicando auto del 10 de julio de 2019 mediante el cual fue admitida la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas realizada por las señoras Gloria Elena Lara Palacio y Marta Eugenia Ceballos Palacios sobre el predio denominado "Las Camelias" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-32583 y 008-31376, con cabida de 52 hectáreas 5928 M2, ubicado en la vereda La Pancha, corregimiento el Reposo, municipio de Apartadó.

Del cotejo de esa información con aquella que reposa en este plenario, se vislumbra que el terreno objeto de pertenencia esta cobijada dentro de la superficie a que se alude en la misiva suscrita por el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Apartadó, identificable con uno de los folios de matrículas ya mencionados, tanto que coincide a plenitud los nombres de las anteriores poseedoras (Gloria Elena y Marta Eugenia) que fueron quienes vendieron a favor de los aquí demandantes y de quienes aluden haber adquirido la posesión sobre el predio.

Ese tópico resulta verdaderamente significativo teniendo en cuenta que el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 pregona los postulados de integralidad, seguridad jurídica y unificación en aras de evitar sentencias contradictorias o ambivalentes en esta materia, al punto que ha concentrado todas esas discusiones en la autoridad de restitución de tierras por vía de la acumulación procesal definida en aquel precepto como (art. 95):

(...) el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones

de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

De los apartes subrayados emerge con toda nitidez que, de un lado, la concentración en aquel trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, inclusive la simple colindancia o vecindad de las propiedades solicitadas en restitución de tierras sobre las cuales operaría dicha especialidad, y de otro, que los demás funcionarios pierden competencia para seguir actuando una vez reciben información sobre dicha situación.

En el presente caso, ya se dijo que el predio identificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó se relaciona con el aquí debatido, pues el predio hace parte del allí reclamado. Por consiguiente, la información canalizada hacía palpable la pérdida de competencia en este estrado y su consecuente remisión del paginario al Despacho Judicial en mención, sin que nada obste materializarla en este momento dado que el artículo 95 ibídem no restringe la acumulación a una fase específica, sino que más bien

opta explícitamente por privilegiar los principios de integralidad, seguridad jurídica y unificación a que se hizo mención atrás.

Viene oportuno memorar que acorde con el criterio reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

(...) no hay duda que el legislador otorgó una competencia privativa y exclusiva al servidor judicial que tenga a su cargo el proceso de restitución de tierras en el contexto de la Ley 1448 de 2011 sobre un determinado bien, para que conozca «de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción», según sea el caso, por principio de economía procesal, a fin de que sea tramitado dentro del mismo expediente, conforme fue advertido por esta Corte en CSJ SC205-2021, donde, después de casar la sentencia confutada, dispuso enviar la actuación al despacho judicial que conoce del proceso de restitución de tierras despojadas o abandonadas sobre el respectivo bien, para que fuera allí acumulada en coherencia con el precitado artículo 95 ibídem (AC1114- 2021).

En tal virtud, **SE ORDENA REMITIR** este asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, por estimarse competente con ocasión de la acumulación procesal arriba aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fb4d202777a1d4945e5c4a52e00334d9d0054e70543aa
10eb24ca4787aef83f**

Documento generado en 04/11/2021 01:57:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-01110- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Ana lidis Gómez Sánchez y otro
Demandado	Rápido Humadea S.A.
Decisión	Requiere a la parte demandante
Sustanciación	527

En el presente asunto, previo a pronunciarse frente a la constancia de notificación realizada a la demandada Rápido Humadea S.A. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado a la fecha a fin de realizar las verificaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfb80d2c22f994f60a3bb72bb32844295799fceb1d94a623
7a54745af7d9fa

Documento generado en 04/11/2021 01:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-00614- 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Pedro Pablo Sierra Velásquez
Demandado	María de la Luz Ocampo Martínez y otros
Decisión	Remite por competencia a Juzgado de Tierras
Interlocutorio	697

En cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento establecidos en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se hace necesario adoptar la siguiente medida con el propósito de evitar cualquier irregularidad futura dado el carácter real de los derechos disputados y su eventual incidencia – directa o indirecta – en una actuación vigente bajo la égida de Restitución de Tierras.

Efectivamente, la pretensión de pertenencia postulada en el sub-examine por Pedro Pablo Sierra Velásquez recae sobre predio urbano denominado ubicado en la carrera 100 No 97-43/45/47/49 del municipio de Chigorodó, área de 206 M2, con matrícula inmobiliaria número 008-1500.

En archivo 15 y 16 del cuaderno principal obra oficio No 0350 del 03 de diciembre de 2020 remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras comunicando auto del 2 de diciembre de 2020 mediante el cual fue admitida la

solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas realizada por los señores María Gladys Cano Ortiz, Leonidas de Jesús Cano Ortiz, Johan Alexis Cano Terjos, Yenny Esmith Cano villa y Ana Céfora Ortiz Cano (Q.E.P.D.) sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-1500, con cabida de 199 M2, ubicado en la carrera 100 No 97-89, municipio de Chigorodó.

Del cotejo de esa información con aquella que reposa en este plenario, se vislumbra que parte del terreno objeto de pertenencia esta cobijada dentro de la superficie a que se alude en la misiva suscrita por el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Apartadó, identificable con el folio de matrícula inmobiliaria ya mencionado, tanto que coincide a plenitud los nombres del anterior propietario (Leonidas de Jesús Cano Ortiz) de quien se alude haber adquirido la posesión sobre el predio.

Ese tópico resulta verdaderamente significativo teniendo en cuenta que el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 pregona los postulados de integralidad, seguridad jurídica y unificación en aras de evitar sentencias contradictorias o ambivalentes en esta materia, al punto que ha concentrado todas esas discusiones en la autoridad de restitución de tierras por vía de la acumulación procesal definida en aquel precepto como (art. 95):

(...) el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

De los apartes subrayados emerge con toda nitidez que, de un lado, la concentración en aquel trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, inclusive la simple colindancia o vecindad de las propiedades solicitadas en restitución de tierras sobre las cuales operaría dicha especialidad, y de otro, que los demás funcionarios pierden competencia para seguir actuando una vez reciben información sobre dicha situación.

En el presente caso, ya se dijo que el predio identificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó se relaciona con el aquí debatido, pues el inmueble hace parte del allí reclamado. Por consiguiente, la información canalizada hacía palpable la pérdida de competencia en este estrado y su consecuente remisión del paginario al Despacho Judicial en mención, sin que nada obste materializarla en este momento dado que el artículo 95 ibídem no restringe la acumulación a una fase específica, sino que más bien opta explícitamente por privilegiar los principios de integralidad, seguridad jurídica y unificación a que se hizo mención atrás.

Viene oportuno memorar que acorde con el criterio reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

(...) no hay duda que el legislador otorgó una competencia privativa y exclusiva al servidor judicial que tenga a su cargo el proceso de restitución de tierras en el contexto de la Ley 1448 de 2011 sobre un determinado bien, para que conozca «de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción», según sea el caso, por principio de economía procesal, a fin de que sea tramitado dentro del mismo expediente, conforme fue advertido por esta Corte en CSJ SC205-2021, donde, después de casar la sentencia confutada, dispuso enviar la actuación al despacho judicial que conoce del proceso de restitución de tierras despojadas o abandonadas sobre el respectivo bien, para que fuera allí acumulada en coherencia con el precitado artículo 95 ibídem (AC1114- 2021).

En tal virtud, **SE ORDENA REMITIR** este asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, por estimarse competente con ocasión de la acumulación procesal arriba aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**740eec5c0714b0f36583c0e5a0eb242bd870184af5ad0e7
c1bb8a9ce3fd3f426**

Documento generado en 04/11/2021 01:56:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2014-00414- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Henry Montes Sánchez
Decisión	Decreta desistimiento tácito
Interlocutorio	691

En el presente asunto, decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 23 de enero de 2017, cuando se aprobó la liquidación de costas; pues, si bien es cierto con posterioridad a esa fecha se realizó un acto relacionado con la solicitud de cesión del litigio por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., no se refleja movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal “b y d” del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).

se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f" de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone el levantamiento de las cautelas decretadas y previa cancelación de arancel judicial, el desglose de los

documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem. Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ffd32dffa1cda243df33145a308462e2bb0b3f7b6139bca
387adc54aba365d

Documento generado en 04/11/2021 01:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00294 - 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Martha Ofelia Sánchez Restrepo
Demandado	Luís Ovidio González Idarraga
Decisión	Remite por competencia a Juzgado de Tierras
Interlocutorio	698

En cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento establecidos en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se hace necesario adoptar la siguiente medida con el propósito de evitar cualquier irregularidad futura dado el carácter real de los derechos disputados y su eventual incidencia – directa o indirecta – en una actuación vigente bajo la égida de Restitución de Tierras.

Efectivamente, la pretensión de pertenencia postulada en el subexamine por Martha Ofelia Sánchez Restrepo recae sobre predio urbano denominado ubicado en la carrera 100 entre 103 y 104, No 103-18 del municipio de Apartadó, área de 73.76 M2, con matrícula inmobiliaria número 008-35332.

En archivo 11 del cuaderno principal obra auto del 22 de julio de 2020 notificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras comunicando la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras

abandonadas realizada por los señores Samuel Antonio Monsalve Monsalve y María del Consuelo Herrera Gutiérrez sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 008-35332, con cabida de 76 M2, ubicado en el barrio la Chinita, carrera 100 # 100-14B del municipio de Apartadó.

Del cotejo de esa información con aquella que reposa en este plenario, se vislumbra que el inmueble objeto de pertenencia esta cobijada dentro de la superficie a que se alude en la misiva suscrita por el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Apartadó, identificable con el folio de matrícula inmobiliaria ya mencionado, tanto que coincide a plenitud el nombre del anterior propietario (Samuel Antonio Monsalve Monsalve – Luis Ovidio González Idarraga) de quienes se alude haber adquirido la posesión sobre el predio.

Ese tópico resulta verdaderamente significativo teniendo en cuenta que el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 pregona los postulados de integralidad, seguridad jurídica y unificación en aras de evitar sentencias contradictorias o ambivalentes en esta materia, al punto que ha concentrado todas esas discusiones en la autoridad de restitución de tierras por vía de la acumulación procesal definida en aquel precepto como (art. 95):

(...) el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírseles en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

De los apartes subrayados emerge con toda nitidez que, de un lado, la concentración en aquel trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, inclusive la simple colindancia o vecindad de las propiedades solicitadas en restitución de tierras sobre las cuales operaría dicha especialidad, y de otro, que los demás funcionarios pierden competencia para seguir actuando una vez reciben información sobre dicha situación.

En el presente caso, ya se dijo que el predio identificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó se relaciona con el aquí debatido, pues el inmueble hace parte del allí reclamado. Por consiguiente, la información canalizada hacía palpable la pérdida de competencia en este estrado y su consecuente remisión del paginario al Despacho Judicial en mención, sin que nada obste materializarla en este momento dado que el artículo 95 ibídem no restringe la acumulación a una fase específica, sino que más bien opta explícitamente por privilegiar los principios de integralidad, seguridad jurídica y unificación a que se hizo mención atrás.

Viene oportuno memorar que acorde con el criterio reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

(...) no hay duda que el legislador otorgó una competencia privativa y exclusiva al servidor judicial que tenga a su cargo el proceso de restitución de tierras en el contexto de la Ley 1448 de 2011 sobre un determinado bien, para que conozca «de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción», según sea el caso, por principio de economía procesal, a fin de que sea tramitado dentro del mismo expediente, conforme fue advertido por esta Corte en CSJ SC205-2021, donde, después de casar la sentencia confutada, dispuso enviar la actuación al despacho judicial que conoce del proceso de restitución de tierras despojadas o abandonadas sobre el respectivo bien, para que fuera allí acumulada en coherencia con el precitado artículo 95 ibídem (AC1114- 2021).

En tal virtud, **SE ORDENA REMITIR** este asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, por estimarse competente con ocasión de la acumulación procesal arriba aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49964f23be516a0e23acefc73c808f96256da52bd7a5ae
4e9eee9b69a800331**

Documento generado en 04/11/2021 01:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 1999-00170 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alfonso Aguirre Salazar.
Demandados	Herederos de Héctor Jaramillo
Decisión	Decreta desistimiento tácito
Interlocutorio	692

En el presente asunto, solicitado el desistimiento tácito por parte del curador ad-litem designado, decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo bajo la aplicación de la figura jurídica en mención, teniendo en cuenta que la última actuación realizada data del 06 de abril de 2018, cuando se puso en conocimiento la respuesta otorgada en razón de la cautela decretada; pues, si bien es cierto con posterioridad a esa fecha se realizó un acto relacionado con solicitud de igual naturaleza a la que aquí nos convoca, no se refleja movimiento eficaz del proceso. De modo que resulta viable la finalización anormal del debate, porque a la fecha no se encuentra pendiente actuación alguna por parte de esta Judicatura y el expediente ha permanecido inactivo por tiempo superior a los dos años, contados desde la última actuación relevante, según el numeral 2, literal “b y d” del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (STC11191-2020).

se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f " de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

Finalmente, se dispone el levantamiento de las cautelas decretadas y previa cancelación de arancel judicial, el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem. Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425572cec5e78f9a01c9987ba30f6dd904bd8cdfb55dceb2
254924d4010928df

Documento generado en 04/11/2021 05:00:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00302- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Leidy Ester Mora Borja y otro
Demandado	China Harbour Engineering Company Limited Colombia y otro
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	696

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, **SE RECHAZA** la presente demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cb1ca322f45d2bf65c17dd6c49853e4d9ea0c3a4d0fe84abc
caa757bedbabb6**

Documento generado en 04/11/2021 01:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00228- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Eva Rosa Martínez Charrasquiel y Otros
Demandado	Futuraseo S.A.S. ESP y otros
Decisión	Reconoce personería e incorpora escritos. Inadmite contestación
Sustanciación	535

En el presente asunto, téngase como apoderada judicial de la demandada Zurich Colombia Seguros S.A. a la abogada Carolina Gómez González identificada con tarjeta profesional No 189.527 del C. S. de la J. en los términos del mandato judicial conferido e incorpórese la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentada oportunamente.

De otro lado, previo a expedir pronunciamiento acerca de la contestación dada a la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio, excepciones previas y llamamiento en garantía en favor de la demandada Futuraseo S.A.S. E.S.P., **SE REQUIERE** a fin de allegar el mandato judicial conferido por dicha entidad con sujeción estricta del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indicó expresamente en dicho instrumento el correo electrónico inscrito por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogado y la acreditación de otorgamiento desde la dirección electrónica registrada en el certificado de

existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales por dicha entidad.

Para tales efectos, se concede el término de cinco (5) días para que Futuraseo S.A.S. E.S.P. subsane las aludidas falencias en torno del poder otorgado, so pena del rechazo de sus actos defensivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4dd0c62cc1d41a28a7baee18db1b25118f7ee495ed19f46d
34068b6eeddb13c

Documento generado en 04/11/2021 01:56:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00221- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jhon Fredy Builes Cantillo
Decisión	Ordena exhibición de títulos valores
Sustanciación	534

En el presente asunto, vencido el término otorgado al demandado para la proposición de excepciones el cual transcurrió en silencio y en aras de continuar con el trámite pertinente, de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, se ordena la exhibición del título valor – pagarés: sin número 1 y No 9590086282- base de las pretensiones de la demanda (art. 619 Código de Comercio) y se fija para ello, el día **MARTES 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, oportunidad en la cual la parte ejecutante deberá concurrir presencialmente a la sala de audiencias número 006 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil de esta ciudad con el fin de exhibir los mencionados documentos.

La finalidad de tal cometido estriba en constatar la tenencia legítima del cartular en custodia de la ejecutante, de acuerdo con su ley de circulación, de modo que la ausencia injustificada a la vista pública o la falta de exhibición del título valor dará lugar a las sanciones probatorias a que se hace referencia en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

Se precisa que, en caso de ser procedente será resuelta de fondo la ejecución de las obligaciones aquí ejecutadas.

Se advierte que para la concurrencia física se deben acatar con estrictez los protocolos y medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La audiencia se realizará de forma presencial y en caso de presentarse algún cambio, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c814284837621359acec18af27de3f686066a5218ea18b993
c6f353ea8d2009d

Documento generado en 04/11/2021 01:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00217- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Jhon Jairo Velásquez Reyes y otros
Demandado	Franklin Felipe Ardila Durango y otro
Decisión	Incorpora constancias de notificación electrónica y reconoce personería
Sustanciación	533

En el presente asunto, de conformidad con la constancia secretarial que antecede no habrá lugar a pronunciarse en cuanto a la notificación remitida al demandado Franklin Felipe Ardila debido a la diligencia de la misma naturaleza efectuada por el Despacho el pasado 20 de septiembre de 2021.

Frente a la demandada Construcciones el Condor S.A. **SE ACEPTA** la notificación electrónica realizada a la demandada Construcciones el Condor S.A. por encontrarse debidamente diligenciada, de conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido los requisitos dispuestos en los artículos 75º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020 se reconoce personería para actuar a la abogada Catalina Delgado Londoño identificada con tarjeta profesional No 1.037.614.392 del C. S. de la J. en favor de la demandada Construcciones el Condor S.A. en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a4c0d96622e851ef90efecb721464734a71c78cf2b1d3f08
c7c5bebaddff81

Documento generado en 04/11/2021 01:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00173- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cemento Argos S.A.
Demandado	Fagus Construcciones y Servicios S.A.S.
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento, no se acepta notificación electrónica realizada a la demandada, se dispone el secuestro y aprehensión de vehículo
Sustanciación	532

En el presente asunto, se incorpora y se pone en conocimiento las respuestas otorgadas por Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A, Banco de Occidente S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. Gobernación de Antioquia, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. en razón de la cautela debidamente comunicada.

De otro lado, **NO SE ACEPTA** la notificación electrónica realizada a la demandada Fagus Construcciones y Servicios S.A.S. toda vez que no se encuentra acreditada su remisión al canal digital inscrito en el certificado de existencia y representación legal para tales efectos: correonotificaciones@argos.com.co

Ahora bien, comunicada la inscripción de la cautela sobre el establecimiento de comercio denominado Fagus Construcciones y Servicios, **SE ORDENA COMISIONAR** al alcalde del municipio de Apartadó Antioquia, con facultad de subcomisionar, nombrar

secuestre y fijar honorarios provisionales, a fin de realizar la diligencia de secuestro, de conformidad con los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

Así mismo, inscrita como se encuentra la cautela sobre el vehículo de placas **MC085017, SE ORDENA SU APREHENSIÓN** y para tales efectos, **SE DISPONE** comunicar a la Policía Nacional, F-2 Sección automotores, Sijin, tal cometido, quien deberá dejar el vehículo en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia al momento de la aprehensión. Téngase en cuenta que para el año 2021 los parqueaderos autorizados son, de conformidad con la RESOLUCION No. DESAJMER21-4465 15 de febrero de 2021 los siguientes:

Nº	NOMBRE DEL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR	NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT/	DIRECCIÓN
1	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ	CAPTUCOL	1026555832-9	Autopista Medellín Bogotá, Peaje Copacabana, Vereda El Convento
2	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS	900272403-6	Autopista Medellín Bogotá, Peaje Copacabana, Vereda El Convento, Bodegas 6 y 7
3	ARTURO JARAMILLO ARANGO	PARQUEADERO OBELISCO	71638461-1	Carrera 74 N°48-37, Sótano, Medellín
4	SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO	PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTA SAS	900473147-8	Kilómetro 7, Peaje Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento, Copacabana

Una vez se efectúe la anterior medida, se proveerá acerca de la comisión respectiva.

Expídanse por la secretaría del Despacho las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11699e6eef225b092bdadc3aa0503d13c5881a70045ef781f
368d5204a013cf8**

Documento generado en 04/11/2021 01:56:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02114- 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Fernando de Jesús Latorre Bedoya
Demandado	Herederos indeterminados de Juan de Dios Latorre y otro
Decisión	Se accede a la solicitud de ampliación efectuada por el perito designado
Sustanciación	536

En el presente asunto, de cara a la imposibilidad de elaboración y entrega de la pericia encomendada manifestada por el auxiliar judicial designado, **SE ACCEDE** a la solicitud de ampliación y **SE CONCEDE** el término de 15 días adicionales para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e8f58b40f5b413ec73c0d36f33d34b94f048616305827b0c1d07e99991768f

Documento generado en 04/11/2021 02:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2014-00236- 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Herederos determinado e indeterminados de Libardo Antonio Ruíz
Decisión	Decreta desistimiento tácito
Interlocutorio	701

En el presente asunto, como quiera que la parte demandante no logró la integración del contradictorio ordenado por auto del 05 de agosto de 2021 y dentro de los treinta (30) días concedidos no mostró gestiones significativas en tal dirección, se termina el proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas y en caso de existir remanente, y si estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda.

Además, previa cancelación de arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la demanda con las constancias del caso, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 317 Ibídem.

Se advierte a la entidad demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme al numeral 2, literal "f " de la norma en mención y se informa la procedencia del recurso de apelación en contra de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a91fbb59bc4462111023475922f4ea367b448cd1087ebd
4c040c23f3ac09807

Documento generado en 04/11/2021 02:10:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00299- 00
Proceso	Reinvidicatorio
Demandante	Silvia Elena Penagos Saldarriaga
Demandado	Jesús Antonio Ruiz y otros
Decisión	Se accede a la solicitud de ampliación efectuada por el perito designado
Sustanciación	537

En el presente asunto, de cara a la imposibilidad de elaboración y entrega de la pericia encomendada manifestada por el auxiliar judicial designado, **SE ACCEDE** a la solicitud de ampliación y **SE CONCEDE** el término de 15 días adicionales para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la solicitud efectuada por la parte demandante *"...conmine a los demandados para que cese el perjuicio en contra de mi representada en lo que respecta y que en todo caso se tenga en cuenta, al momento de cuantificar los frutos debidos por los demandados, los árboles que han sido derribados por ellos en detrimento de los intereses de mi poderdante"* habrá de indicarse que dicha petición será resuelta al momento de decidirse de fondo la controversia, además, la pericia encargada versa sobre la cuantificación de los frutos civiles pretendidos, dictamen que le será dado la apreciación legal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ebb3e7aafff753ae142e0a4dd25b6b97e6fa66532456884432ca2492d0d387

Documento generado en 04/11/2021 02:13:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00060 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Wilfredy de Jesús Echeverry Arenas y Otro
Decisión	Terminación de proceso por pago total
Interlocutorio	697

En el presente asunto, solicitó el apoderado judicial de la entidad demandante la terminación del proceso ante el pago total de las demás obligaciones ejecutadas y suscritas en los pagarés No 0701-2305935-00 y 0701-85331000.

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.".

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder favorablemente a la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones cuya ejecución se ordenó continuar, pagaré No **0701-2305935-00 y 0701-85331000**, ante la facultad expresa de recibir dispuesta en el mandato judicial al apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por la Bancoomeva S.A. en contra del Wilfredy de Jesús Echeverri Arenas y María Victoria Muñoz Agudelo, por pago total de todas las obligaciones suscritas, esto es, en pagarés No **0701-2305935-00 y 0701-85331000**, objeto de recaudo.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo de las obligaciones No **0701-2305935-00 y 0701-85331000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c4298afcf191ea8a2498fc694ab4f254375d3b3449783665
8e2e6b8547e8c3**

Documento generado en 04/11/2021 02:12:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>